



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

Expte. n° CNT 42176/2012/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA.77971

AUTOS: “PANIAGUA, JUAN DE LA CRUZ C/ EL PUENTE SAT Y OTRO S/ DESPIDO” (JUZG. N° 48).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 7 días del mes de abril de 2016 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EL DOCTOR ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT** dijo:

Contra la sentencia de grado que hizo lugar parcialmente a la demanda se alzan actor y ambas codemandadas.

El actor se agravia por cuanto el sentenciante de grado rechazó la acción incoada en procura de las indemnizaciones derivadas del despido dispuesto por su parte, cuestionando a tal fin la valoración de las constancias habidas en la causa efectuada por el juzgador.

Llega firme a esta alzada que al actor se le venció la licencia habilitante para conducir y que no logró obtener su renovación con motivo de haberle sido negada por la autoridad médica.

En base a dicha circunstancia el magistrado *a quo* concluyó que la demandada no había negado arbitrariamente tareas al actor pues, en cumplimiento de las normas de seguridad y salud vigentes, no podía otorgarle tareas como conductor de vehículos de pasajeros ya que hacerlo hubiese implicado violación de los deberes de seguridad y prevención (art. 75 de la L.C.T.) y un ilícito factible de reproche sancionatorio laboral, al margen de una conducta antijurídica lesiva del orden público. Además, agregó que siendo ello así, y no habiendo petitionado el actor la dación de otras tareas laborales ajenas a la de conductor mientras solucionaba su problema, el autodespido impuesto no podía estimarse ilegítimo.



Varias son las críticas que formula el accionante, mas adelante que no tendrán favorable acogida.

En efecto, en primer lugar afirma el recurrente que no habría sido notificado fehacientemente con posterioridad a las evaluaciones efectuadas en fecha 17/01/12, 31/01/12 y 8/02/12 otros días donde podría haber concurrido a realizarse nuevas evaluaciones tendientes a obtener la licencia nacional habilitante, ni tampoco la información del por qué se le negaba la adjudicación de la misma.

Estos argumentos no son sostenibles desde que el propio accionante transcribió la carta documento del 20/03/12 que le enviara el Dr. Silvestris de la Clínica ADS, en respuesta a su requisitoria, donde el galeno da cuenta de que el Sr. Paniagua no reunía los criterios de aptitud según Resolución 444/99 CNRT, que estaba al tanto de su estado de salud como consecuencia de haber surgido éste de los estudios de laboratorio al que había sido sometido, de haber sido notificado en tiempo y forma de las citaciones a las que aquél no se presentó y de que la situación atravesada era consecuencia de no seguir estrictamente las medidas higiénico dietéticas indicadas en pos del resguardo de su salud (ver copia de CD a fs. 228), lo que le fue reiterado por el mismo profesional por misiva del 29/03/12 cuyos términos, cabe destacar, no fueron nuevamente cuestionados por el trabajador a la clínica médica adonde se efectuaba los exámenes de aptitud, sino a la empleadora quien carece de injerencia en la materia, ya que por delegación del gobierno nacional, es la Comisión Nacional de Regulación del Transporte quien tiene a cargo su otorgamiento como autoridad de aplicación, efectuando los exámenes psicofísicos a través de entidades médicas que dicho organismo autoriza a tal fin.

Cabe destacar en este punto que el actor no instó medio probatorio alguno tendiente a demostrar la falta de notificación por parte de la clínica





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

médica de los extremos sobre los que ahora funda su queja (citaciones y dictamen médico).

Tampoco el demandante cuestionó oportunamente (cfr. art. 403 CPCCN) la respuesta al oficio librado a la clínica médica ADS obrante a fs. 184, la que dio cuenta de la última retención de fecha 8/02/12 con motivo de estar siendo evaluado el actor “por posible abuso de alcohol, no concurriendo en lo sucesivo”.

Por otra parte, en lo que incumbe a la empleadora, el recurrente nada dice acerca de lo expuesto por el juzgador respecto a la imposibilidad de aquélla de comunicarle los motivos médicos por los cuales la autoridad administrativa de control le retenía la licencia (verlos a fs. 324).

En lo que respecta a la falta de dación de tareas distintas a las de conductor, si bien es cierto que, a diferencia de lo afirmado por el magistrado de grado, surge del intercambio telegráfico habido entre las partes que el demandante emplazó a su otrora empleadora a fin de que le otorgase tareas livianas distintas a las de conductor (ver TCL del 17/03/12), no menos cierto es que si la licencia le fue retenida por la autoridad de aplicación con motivo de no haber seguido el trabajador las indicaciones y tratamiento del especialista que lo atendió, mal pueden recaer sus consecuencias en la empresa demandada, ya que cabe reputar en este caso en particular que la pérdida de la habilitación necesaria para conducir vehículos –objeto del contrato de trabajo que unía a las partes– fue provocada exclusivamente por el accionar, o mejor dicho, por la inacción del propio trabajador.

No habrá de prosperar el agravio deducido contra el rechazo del reclamo fundado en el artículo 48 de la ley 25.551.

Conforme surge de las pruebas rendidas en autos, concretamente la testimonial, el actor se desempeñó en la empresa demandada como delegado gremial entre los años 2007 y 2009, por lo que el despido indirecto dispuesto en el año 2012 se encuentra fuera del período de protección previsto



en el artículo en cuestión, sin que surja de los dichos de los testigos referidos por el apelante que para la época del distracto éste hubiese realizado actividad sindical alguna, no configurándose tampoco el supuesto previsto en el artículo 47 de la ley citada ni de discriminación en los términos de la ley 23.592.

Tampoco tendrá acogida el agravio referido al rechazo del reclamo por daño moral.

El daño moral es la afección a los sentimientos íntimos, por lo tanto no requiere de prueba. Lo que debe analizarse es si existió un incumplimiento de las obligaciones de conducta establecidos por el contrato de trabajo y si dicho incumplimiento provocó en el sujeto una afección en la autoestima, un dolor. El resarcimiento del daño moral es el resarcimiento de ese dolor injustamente causado.

En mi opinión en la causa no se ha demostrado que el empleador incumpliera con la obligación de conducta de guardar el debido respeto a la dignidad del trabajador (artículo 68 RCT), por lo tanto el rechazo del rubro será confirmado.

Igual suerte correrá el agravio vertido contra la desestimación del reclamo de la multa prevista en el artículo 80 RCT –t.o. según art. 45, ley 25.345- en el marco en que fue planteado, pues según informó la perito contadora a fs. 282 –respuesta al pto. h)- la accionada le entregó los certificados previstos en la norma en cuestión el día 29/05/2012, no cuestionando la quejosa lo expuesto por el juzgador en cuando a que “el actor no acreditó que dichas certificaciones adoleciesen de vicios que comprometiesen su futuro previsional”, a lo que se agrega que la misiva que refiere la recurrente data de fecha posterior a la mentada entrega.

En atención a lo hasta aquí resuelto y en atención a los términos en que fue planteado por el demandante, corresponde desestimar también el agravio relativo a la imposición de las costas.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

Corresponde declarar mal concedidos los recursos interpuestos por ambas codemandadas en torno al fondo del asunto pues el valor económico comprometido en aquéllos no alcanza el mínimo a que refiere el art. 106 de la L.O. para la viabilidad formal de este tipo de recursos que, a la fecha de su concesión (15 de abril de 2015, según fs. 346) ascendía a la suma de \$ 18.000.

Debe declararse también mal concedido el recurso interpuesto por la codemandada Rocaraza S.A. respecto de los honorarios regulados en favor de los letrados intervinientes en autos, los que estima elevados, toda vez que la quejosa carece de interés recursivo al respecto dada la forma en que fueron impuestas las costas.

En lo que respecta a los restantes recursos referidos a los honorarios regulados en la sede de grado, cabe recordar de comienzo que la regulación de aquéllos no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en las normas arancelarias, sino de un conjunto de pautas precisas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, la manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (conf. C.S.J.N., A. 70. XLI.R.O., 18/11/2008, "Astra Compañía Argentina de Petróleo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales").

Como principio general cabe sostener que las normas arancelarias configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los



honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones. Las escalas dispuestas configuran una pauta general, una directriz, que permite verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación.

El art. 13 de la ley 24.432 consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

Por otra parte, en el mismo sentido el art. 38 de la L.O. dispone en lo pertinente:

"...Excepcionalmente, y por resolución fundada, estarán facultados (los jueces) para fijar, en relación con todo ello (honorarios de los letrados apoderados, peritos, expertos y demás auxiliares de la justicia), sumas inferiores a las que resultaren de la aplicación de los respectivos aranceles profesionales...".

Que, teniendo en cuenta los criterios expuestos, los honorarios regulados al patrocinio letrado de la parte actora, a la representación letrada de la codemandada Rocaraza S.A. y a la perito contadora no resultan elevados ni reducidos, por lo que serán confirmados (cfr. normas citadas).

En atención a la forma de resolver cada uno de los recursos, las costas de alzada serán impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

párrafo, CPCCN) y los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia serán fijados en el 25%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las labores efectuadas en la etapa anterior (cfr. art. 14, LA).

EL DOCTOR OSCAR ZAS manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Dr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Declarar mal concedidos los recursos interpuesto por las codemandadas en torno al fondo del asunto y a los honorarios regulados a los letrados intervinientes en autos; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; 3) Imponer las costas de alzada por su orden y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 25%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las labores efectuadas en la etapa anterior; 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Conste que la Dra. Graciela Elena Marino no vota en virtud de lo normado en el art. 125 L.O.

MMV

Enrique Nestor Arias Gibert
Juez de Cámara

Oscar Zas
Juez de Cámara

